

dentro de la sociedad, preocupándose por la perspectiva de futuro para la profesión, entendiendo Hernández Gil que, si bien el tipo profesional puede desaparecer, la función está llamada a un gran futuro, reconociendo la dificultad de poder precisar las transformaciones que hayan de producirse.

Yo espero que Hernández Gil me disculpe por haber estropeado su libro con esta recensión; primeramente, porque la pretendida síntesis del texto no la he pautado como en el libro se aconseja; en segundo lugar, porque precisamente aquellas páginas más sustanciosas del libro están omitidas aquí. La omisión ha sido conscientemente realizada: el libro es una constante invitación a la reflexión sobre múltiples aspectos y problemas de trascendencia actual, y creo mucho más honesto que el lector tome directo contacto con la obra en esa parte y llegue a sus propias conclusiones.

Para terminar, muy pocas palabras más. El libro se lee con rapidez; pero es mucho mejor leerlo despacio y con tranquilidad, pues, aparte de que se disfruta más y mejor, es entonces que se puede captar otra constante invitación del autor (no creo atribuírsela yo, como expresión del propio deseo), esta vez, a la tolerancia, a la observación objetiva, a eso que tanto decimos y escribimos, pero que no **usamos**, al cambio; en suma, a vivir la vida, viviéndola y dejándola vivir.

EDUARDO VÁZQUEZ BOTE

IUDICA, Giovanni, "Impugnative contrattuali e pluralità di interessati". Cedam, Padua, 1973. 229 págs.

leyendo atentamente este libro de Iudica advertimos la utilidad que puede prestar al estudioso del Derecho español el contacto con la doctrina jurídica extranjera: decimos esto no sólo porque casi todas las afirmaciones del autor —generalmente impecables en el marco del Ordenamiento italiano— son aplicables en Derecho español, sino también porque la obra es metodológicamente encomiable; el autor afirma en la Introducción que la labor del jurista debe consistir primordialmente en la solución de problemas concretos y no limitarse a la mera exégesis de las normas. Consecuente con esta opinión, el autor acude, a lo largo de su exposición, a las normas para hallar vías de solución a los problemas importantes y nada ficticios que plantea, en lugar de partir de las normas para explicarlas.

Se trata en la monografía en cuestión el tema de la impugnación de los negocios cuando hay más de un legitimado a ella; cree acertadamente el autor que este tema se reconduce al problema, mucho más general, de la cotitularidad de los llamados "derechos potestativos", pero estudia sólo la cotitularidad de las acciones de impugnación, porque la gran variedad de subfiguras que abarca la categoría de los derechos potestativos impide un tratamiento general de la cotitularidad de éstos.

En el capítulo 1.º contempla Iudica el supuesto de que sea un "grupo organizado" el legitimado para impugnar —en caso de anulabilidad, rescindibilidad, resolubilidad, etc.— un determinado contrato. Según el autor, en tales hipótesis no puede ejercitar el derecho de impugnación cada miembro del grupo

“iure proprio”, “uti singulus”, sino que debe decidir el grupo como tal, coe-giadamente, si impugna o no el contrato de que se trate. La razón de ello es que cuando una persona se adscribe a una determinada entidad colectivamente organizada se obliga a someter sus intereses a los de ésta y a acatar las decisiones de la mayoría (simple o cualificada). Esto es aplicable a los entes con personalidad (sociedades por acciones, por ejemplo) (pág. 39), a las sociedades que no la tienen (sociedades llamadas “de personas”) (págs. 41 y 49) y a los entes sin personalidad jurídica y sin finalidad lucrativa (comunidades de goce) (págs. 52, 53, 62 ss.). El socio o comunero puede proponer la impugnación del contrato celebrado por la sociedad o la comunidad en las relaciones internas del ente, no frente a la otra parte del negocio.

El capítulo 2.º va destinado al estudio de los problemas que plantea la titularidad del derecho de impugnación por parte de un grupo organizado en caso de nulidad. Desecha Iudica la vigencia, en el Derecho italiano vigente, del principio “paria sunt non esse ac esse nullum” (págs. 67 y 68); alude a la total crisis de las tradicionales clasificaciones pandectísticas de la ineficacia del negocio jurídico (págs. 69 ss.), hasta el punto de que, en su opinión, debemos hablar, más que de “nulidad”, de “nulidades” (pág. 91); la nulidad tratada en los artículos 1.418 y siguientes del Código civil italiano no es una invalidez “de pleno derecho”, equiparable a la inexistencia e invocable por cualquiera, sino un poder de modificación de la relación creada por el contrato, reservado a un círculo estrecho de legitimados, entre los que no se encuentra el Ministerio Público. Para Iudica, cuando el artículo 1.421 establece que puede hacer valer la nulidad cualquiera que tenga interés en ella, sólo se refiere a las partes y a los terceros que se hallen “en una situación jurídica en conflicto o incompatible con los efectos del contrato” (págs. 120 y 121); es decir, la fórmula legal “chiunque vi ha interesse” debe ser entendida muy restrictivamente; además, la declarabilidad de la nulidad de oficio por el Juez que el mismo artículo 1.421 establece no es comparable con el poder, concedido en otros casos al Ministerio Público, de perseguir actos ilegales (págs. 104 y 105). El interés que legitima para solicitar la nulidad es especialmente “cualificado”, aproximándose la figura a la anulabilidad. No debe, pues, extrañarnos que Iudica afirme que cada uno de los miembros de un grupo organizado (sociedad, comunidad, etc.) no está legitimado “iure proprio” a pedir la nulidad de un contrato celebrado por el grupo (pág. 124); sólo el grupo como tal puede pedir la declaración de nulidad, siendo inadmisibles que el socio impugne “uti singulus” incluso en el supuesto de sociedades con responsabilidad personal ilimitada de cada socio (sociedades colectivas), pues dicho socio, por el hecho de serlo, asume el riesgo correspondiente y acepta la vinculación a la voluntad social (págs. 125-127).

El capítulo 3.º puede ser considerado como el núcleo del estudio. Se afronta en él la cuestión de la coexistencia, en una misma “parte contractual”, de varios legitimados para impugnar el contrato (“parte complessa”). Desechando una serie de fórmulas explicativas de la parte compleja y la conveniencia de utilizar determinados expedientes—establecidos por el Código para casos muy específicos—con objeto de estructurar un régimen jurídico apto para la parte compleja, el autor afirma que el medio más adecuado para tutelar los intereses de todos los participantes en el contrato, es decir, los de los com-

ponentes de esa parte y los del legitimado pasivo, es el que suministran los artículos 1.419, 1.420, 1.446, 1.459 y 1.466 C. c. (pág. 186), esto es, el de la invalidez parcial: cada uno de los miembros que integran la llamada "parte compleja" puede impugnar su "cuota", su "porción" de contrato; los otros legitimados, si desean que, con respecto a ellos, permanezca la eficacia del contrato, no deben ser afectados por el ejercicio de dicha impugnación; pero si la porción de contrato que queda eficaz no hubiera sido querida por sí sola por la otra parte, la impugnación de uno de los legitimados extinguiría la eficacia del contrato con respecto a todos los participantes: el conflicto de intereses entre los copartícipes del impugnante y el legitimado pasivo se resolvería, en virtud de los artículos 1.419, 1.420, 1.446, 1.459 y 1.466, a favor de éste (págs. 186 ss.). El Juez deberá, atendiendo a los criterios objetivos de la confianza y de la buena fe, decidir si la porción impugnada es "esencial", es decir, si una impugnación "pro quota" alteraría sustancialmente el "programa" querido por todos los contratantes.

El 4.º capítulo se refiere a la hipótesis—muy frecuente—de que la cotitularidad del derecho a impugnar un contrato sea debida a la muerte de un único legitimado a la acción impugnatoria que deje varios herederos. Cree Iudica que, mientras subsiste la comunidad hereditaria, es ésta, como cuerpo colegiado, el único legitimado para impugnar. Verificada la partición, la acción corresponderá al heredero que, en virtud del acto particional, reciba el bien que entró en el patrimonio del "de cuius" como consecuencia del negocio irregular. En el caso de que no exista en la herencia ningún bien especialmente relacionado con la impugnación, si nada se pactó en la división del caudal hereditario, sigue vigente el régimen de comunidad anterior para el tantas veces citado derecho potestativo; pero se podrá pactar en la partición que el poder de impugnación pertenezca por entero a uno de los herederos o a todos en conjunto, correspondiendo en este último supuesto a cada uno de ellos una cuota según el mecanismo descrito en el precedente capítulo.

La obra del profesor italiano nos parece excelente en el terreno metodológico y en el contenido; huye de las corrientes neopositivistas, normativistas y conceptualistas —frecuentes aún, desgraciadamente, en la espléndida doctrina científica de su país— para orientar su proa hacia una jurisprudencia práctica y realista: su utilización de la norma positiva es hábil y netamente instrumental y sistemática, observando siempre los intereses en juego. No compartimos algunas de sus opiniones, como, por ejemplo, la que se refiere al cometido de la confirmación ("convalida") del negocio anulable (pág. 33, en nota) y la que se refiere al artículo 1.322 C. c., como base para demostrar que, al no ser posible en el Ordenamiento italiano la contraposición entre interés público e interés privado, tal distinción no puede servir de criterio distintivo entre nulidad y anulabilidad (pág. 103), como si un interés preferentemente privado hubiera de ser necesariamente contrario a intereses públicos. Estos conceptos, desde los tiempos de Japiot, están muy clarificados y no tienen que ser antagónicos.

No obstante, creemos que la inmensa mayoría de las afirmaciones de Iudica son aceptables y, además, muy útiles y originales. El autor aporta efectivamente ideas y soluciones, lo cual es especialmente importante. Pensa-

mos que, dejando aparte el capítulo en que se trata de la nulidad—muy apoyado en las normas del C. c. de 1942—, lo afirmado por el profesor Iudica es admisible en Derecho español: recuérdese que la invalidez parcial no es fenómeno extraño en nuestro Ordenamiento, así como tampoco es extraño a éste el principio de conservación del negocio, pilares básicos de la construcción de la obra.

LUIS-HUMBERTO CLAVERÍA GOSÁLBEZ

JUNTA DE DECANOS DE LOS COLEGIOS NOTARIALES DE ESPAÑA:
“Legislación Notarial”. Apéndice. Madrid, 1974. 255 págs.

Como apéndice a la anterior obra “Legislación Notarial”, se ha decidido por la Junta de Decanos publicar el detallado índice de materias que sobre las citadas obras ha preparado don Juan Segovia Otero. Se aprovecha esta publicación para poner al día la “Legislación Notarial”. A tal efecto se insertan en primer lugar el Decreto de 19 de octubre de 1973, sobre el Estatuto de la Mutualidad Notarial, y las Ordenes de 31 de enero y de 5 de abril de 1973; como anexo se publican el Decreto de 20 de julio de 1974, modificando ciertos artículos del Reglamento de Organización y Régimen de Trabajo de los Empleados de Notarías, y las Ordenes de 11 y 21 de julio de 1974.

R.

LUCAS FERNANDEZ, Francisco: “Inversiones extranjeras en España”,
Ed. Revista de Derecho Privado, Madrid, 1975.

El autor de esta importante obra, doctor en Derecho, notario de Madrid y vinculado desde hace tiempo a las tareas docentes en la Universidad, lo es también, entre otras, de un libro ya clásico, pese a su relativa juventud: “La contratación en España por extranjeros”, cuya cuarta edición es el mejor y más claro índice de su utilidad y valor. Interesa destacar este hecho, porque la obra que aquí y ahora vamos a comentar es, en cierto modo, un desarrollo monográfico de una parte de aquella, la que se refiere a los “problemas específicos de la contratación por extranjeros”.

El tema del extranjero, de la contratación y transmisión de tecnología y, en general, la problemática de las inversiones extranjeras, es cada día más tema fundamental de nuestro tiempo. La facilidad de comunicaciones ha producido el milagro de que lo que antes se predicaba del comercio o del comerciante, sea aplicable también ahora a muchas empresas y empresarios, a muchos “ciudadanos del mundo”. Y el estudio de esta problemática específica, de este tipo de inversiones, se hacía necesaria desde la importante normativa aprobada en 1974 sobre “inver-